JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado GABRIEL FERNANDO GARCIA MORENO, quien se halla privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

1. En sentencia proferida el 18 de abril de 2013 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta GABRIEL FERNANDO GARCIA MORENO fue condenado a 126 meses de prisión, como autor del delito de Violencia intrafamiliar, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 18 de enero de 2012 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de esta oficina bajo el NI 30602 (2013-0485), actuación por la que en la actualidad se halla descontando pena a órdenes de este despacho.

Cabe advertir que en esta causa, el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá en interlocutorio del 4 de septiembre de 2017 le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P., misma que le fue revocada por este despacho el 26 de abril de 2021.

2. En sentencia proferida el 1° de febrero de 2019, el juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, también condenó a GABRIEL FERNANDO GARCIA MORENO a 3 años de prisión, como autor del delito de Violencia intrafamiliar, decisión en la que

le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos tuvieron ocurrencia el 7 de octubre de 2018 y la vigilancia de la ejecución de la pena se encuentra a cargo del Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad, bajo el radicado NI 19408 (2018-07658).

Se advierte que en esta causa le fue concedida la libertad condicional el 22 de julio de 2020, la que se hizo efectiva con boleta de libertad 157 del 6 de agosto de 2022.

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, norma que regula la figura de la acumulación jurídica de penas preceptúa:

"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Entonces, conforme lo dispuesto en la citada norma, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos: (i) que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) que las penas a acumular sean de igual naturaleza; **(iii) que los delitos no se hayan cometido con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos**; (iv) que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) que las penas no estén ejecutadas.

En el presente caso desde ya se evidencia que no se hallan reunidas a cabalidad las exigencias a las que hace alusión el artículo 460 del C. de P. Penal (Ley 906 de 2004), como que el delito por el que se le impuso la pena cuya vigilancia ejerce el juzgado Cuarto homólogo, esto es, por el

que fue condenado el 1° de febrero de 2019, reseñado al punto segundo, fue cometido el 7 de octubre de 2018, es decir, con posterioridad al 18 de abril de 2013, fecha en la que fue condenado a 126 meses de prisión por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta, lo cual hace que la solicitud se torne impróspera por expresa limitante legal.

Por consiguiente, estándose en presencia de esas circunstancias que impiden acceder a la pretendida acumulación jurídica de penas, lo que se impone es la negativa de la solicitud elevada en tal sentido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas reclamada por el interno GABRIEL FERNANDO GARCIA MORENO, identificado con la cédula 91.356.176, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD